

TEORÍAS SOBRE LA PERSONA. BOSQUEJO DE UNA TEORÍA COMUNITARIA*

THEORIES ABOUT THE PERSON. OUTLINE OF A COMMUNITY THEORY

Varela Cáceres, Edison Lucio

Abogado Cum Laude por la Universidad de Los Andes. Especialista en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia por la Universidad Central de Venezuela. Máster en Derecho de Familia e Infancia por la Universitat de Barcelona. Profesor Asistente de Derecho Civil I Personas, Universidad Central de Venezuela. Profesor de Derecho Civil, Universidad Metropolitana. Email: evarelacaceres@gmail.com

Recibido: 26/03/2022

Aceptado: 30/09/2022

Resumen

El autor examina las teorías sobre la persona en sus dos grandes grupos, a saber: ontológica o filosófica y abstracta o normativista. Con tales insumos y tomando en cuenta la posición comunitarista –que entre otros desarrolló Rodríguez-Arias Bustamante– se aventura a bosquejar una visión comunitaria sobre la persona.

Palabras clave: persona, teoría ontológica, teoría abstracta, comunitarismo.

Abstract

The author examines the theories about the person in its two large groups, namely: ontological or philosophical and abstract or normativist. With such inputs and taking into account the communitarian position –

* Dedicado a la memoria de don Lino Rodríguez-Arias Bustamante, con afecto de discípulo. Quien en una oportunidad señaló: “Lástima que muchas veces el ser humano se convierta en esclavo de las cosas. Aquí radica la dignidad de la naturaleza racional: el poseer una inteligencia que, como ventanal espiritual abierta sobre el universo, permite al hombre encauzar su vida hacia el bien humano. Esta es la gran arma que tiene él a su disposición: la inteligencia. De la misma manera que la naturaleza ha provisto de garras a los tigres, de cuernos a los toros... Al hombre le ha sido otorgada la razón. Con ella puede defenderse y crear”.

which Rodríguez-Arias Bustamante developed, among others– he ventures to outline a community vision of the person.

Key Words: person, ontological theory, abstract theory, communitarianism.

1. INTRODUCCIÓN

Aunque los juristas están familiarizados con el concepto de “persona”¹ la verdad del asunto es que el mismo ha estado siempre envuelto en discusiones teóricas sobre su alcance. En efecto, el desarrollo de su explicación conceptual ha pasado por diversas teorías o posiciones que cada cierto tiempo se revitalizan cuando la dinámica social aspira a arropar a nuevos entes dentro de su halo conceptual. De allí que es fácil encontrar, por ejemplo, que cada escuela del Derecho fije una postura en relación a la delimitación de referido vocablo.

En las breves líneas que siguen no es mucho lo que se puede hacer en favor de delimitar el concepto de persona de forma tal que sea multicomprendido de todos los aspectos en querella, pero al menos se puede fijar cuales han sido las posiciones centrales que tratan de explicarlo.

Lo primero que se debe puntualizar es que la distinción entre el concepto filosófico de persona y el jurídico resulta –a nuestro juicio– anticientífico y artificial². En efecto, aunque la filosofía sea una área de la especulación del conocimiento y el Derecho una ciencia con un objeto propio –las normas jurídicas– ello no debe implicar un divorcio en sus reflexiones sino, en todo caso, una complementariedad con diferentes niveles de profundidad, si se quiere, donde el núcleo debe ser similar, pues de lo contrario se estaría ante dos ideas disímiles que deberían expresarse con vocablos igualmente distintos que se adecuen a lo que en cada caso se desee expresar. Por tanto, si se emplea el término “persona” en una u otra área del conocimiento deberían compartir una misma sustancia,

¹ Comenta Sánchez de la Torre, Ángel: “Hacia una teoría jurídica de la persona jurídica”, *Anuario de Filosofía de Derecho*, N° 12, 1966, p. 289, “Esta noción resulta ser, por tanto, la más trascendental de todo el conocimiento jurídico y aquella cuyas repercusiones prácticas en la realidad jurídica son las más profundas posibles”.

² *Vid.* Hervada, Javier: *Introducción crítica al Derecho natural*, 9ª ed. Pamplona: Universidad de Navarra, 1998, p. 116, “la palabra persona en sentido jurídico designa un concepto distinto de la palabra persona en sentido ontológico –o filosófico, como suele decirse–”, sin embargo, aclara “no hay distinción total, ya que el concepto de persona en sentido jurídico está contenido en el concepto ontológico de persona, del que es un corolario (...) La condición ontológica de persona incluye la subjetividad jurídica”.

aunque con algunos matices. Véase, en todo caso las posiciones más relevantes:

2. TEORÍAS SOBRE LA PERSONA

Como se advirtió, las teorías sobre la persona son múltiples, podría afirmarse sin error que por cada posición filosófica o escuela de Derecho se cuenta al menos con un intento de explicación de este fenómeno de la personalidad, pero aún en tanta vastedad se pueden aglutinar –en principio– en dos grandes grupos, a saber:

2.1. TEORÍAS ONTOLÓGICAS DE LA PERSONA

También denominadas “realistas”, se centra en identificar el “ser” que corresponde con el vocablo persona y lo relacionan con el hombre, de allí que sostienen que “persona” es equivalente a “hombre”. Por lo tanto, lo que persiguen es definir al ser humano y distinguirlo de los demás entes.

Entonces, según esta posición entre los términos “persona” y “ser humano” existe una identidad, pues el hombre necesariamente es persona y, en consecuencia, sujeto de derecho³. Algunas posiciones de corte normativistas –influidas por el Derecho natural– fundan su explicación en la dignidad como valor que está impregnado en el “ser” del hombre y que lo define ontológicamente, siendo que la posibilidad de ser sujeto de derecho es consustancial con la dignidad humana y por ello debe reconocerse en todos los casos su personalidad⁴.

Esta visión adquiere bastante fuerza como consecuencia de las regulaciones de los derechos fundamentales en declaraciones internacionales y en los textos constitucionales, ya que justamente los

³ Como indica Spósito Contreras, Emilio: “*Homines*, personas, sujetos de derecho, personas jurídicas”, *Revista de Derecho*, N° 35, I, 2014, p. 11, “Si bien la noción de persona es jurídica, aun partiendo de ello, debe concluirse que el hombre preexiste a la declaración de la ley, es el único ser dotado de condiciones naturales y jurídicas para conformar necesariamente el contenido del concepto de persona”. Cfr. Aramburo, Mariano: *La capacidad civil*. 2ª ed. Madrid: Reus, 1931, p. 6, “La personalidad es, pues, consecuencia de la libertad. Y como esta es peculiar del hombre y ningún otro ser finito la posee, solo al hombre puede aplicarse con propiedad la denominación de ‘persona’. Y como la base de la personalidad es la libertad esencial y esta es común a toda la especie humana el sustantivo ‘persona’ conviene a todo hombre con generalidad indiscutible”.

⁴ Para de Castro Bravo –parafraseado en Sánchez de la Torre, Ángel: *Hacia una teoría...*, cit., p. 293– “el término persona supone algo más que referencia al ser físico humano en el moderno sentido en que se habla actualmente de respeto a la persona humana y de derechos del hombre en cuanto persona”.

denominados “derechos humanos” se aferran al carácter de inherencia que de dichas facultades posee todo hombre y que no pueden ser desconocidas por el Derecho, de allí que todo individuo al ser titular de los mencionados derechos sería persona e incluso su reconocimiento es al mismo tiempo un derecho fundamental⁵.

Por lo tanto, el concepto de persona no es una creación del Derecho, sino que es una noción “prejurídica” que el ordenamiento debe reconocer y regular, pero en ningún caso puede excluir de ella al hombre, pues éste en parte la define⁶.

Nuestro profesor Ramis⁷ afirmaba: “El fundamento de la personalidad jurídica es ontológico, no jurídico. Ser sujeto de derechos y deberes es

⁵ Véase, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que indica: “Artículo 6.- Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”; en igual sentido la Declaración Americana de los Derechos del Hombre de 1948: “Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 16) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 3). Cfr. Legaz Lacambra, Luis: “La noción jurídica de la persona humana y los derechos del hombre”, *Revista de Estudios Políticos*, Nº 55, 1951, p. 44, “hay un derecho absolutamente fundamental para el hombre, base y condición de todos los demás: el derecho de ser reconocido siempre como persona humana”; Domínguez Guillén, María Candelaria: “La persona: ideas sobre su noción jurídica”, *Revista de Derecho*, Nº 4, 2002, pp. 333 y 334.

⁶ Vid. Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio: *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. I/1. Madrid: Tecnos, 2000, p. 125, “La personalidad no es mera cualidad que el ordenamiento jurídico pueda atribuir de una manera arbitraria, es una exigencia de la naturaleza y dignidad del hombre que el Derecho no tiene más remedio que reconocer”; Domínguez Guillén, María Candelaria: *La persona...*, cit., p. 318, “Fue el hombre con ser social quien en el inicio del tiempo, ante la necesidad de prevenir y resolver conflictos, creó el Derecho, de manera pues que siendo el ser humano la persona por antonomasia, no es difícil deducir que todo el sistema legal gira alrededor de tal noción”.

⁷ Vid. Ramis M., Pompeyo: *Esencia prejurídica del Derecho*, Mérida: ULA, 2002, p. 44. Cfr. Domínguez Guillén, María Candelaria: *Manual de Derecho Civil I (personas)*. Caracas: Ediciones Paredes, 2011, p. 50, “El Derecho no crea la condición de la persona del ser humano, sino que reconoce una situación preexistente que no puede desconocer en el estado actual del ordenamiento jurídico. El hombre es un *prius* respecto del Derecho”; Martínez de Aguirre, Carlos: “En torno al concepto jurídico de persona (una contribución teórica para la determinación del estatuto jurídico del concebido no nacido)”, *Cuadernos de Bioética*, Vol. 13, Nºs 47-49, 2002, pp. 44 y 45 “si no hubiera seres humanos, no habría Derecho; el Derecho existe porque previamente existen los hombres, y necesariamente se relacionan entre sí”; Vallet de Goytisolo, Juan: “La persona y el Derecho ¿qué es persona? ¿Desde cuándo se es?”, *Verbo*, Nºs 395-396, 2001, p. 463, “El hombre y su vida social son la razón de ser del Derecho son un *prius* respecto de éste; pues, sin hombres y sin vida social el Derecho no existiría ni tendría por qué existir”; Hervada, Javier: *Introducción...*, cit., pp. 124 y 125, “el concepto jurídico de persona debe reducirse al concepto

algo que sobreviene posteriormente, y hasta –nos atreveríamos a decir– eventualmente. La personalidad ontológica incluye la determinación de una estructura interna del sujeto humano, mientras que la jurídica no define ni clasifica nada sobre la persona en sí; se limita a incluirla dentro de un orden de cosas previamente establecido (...) Por consiguiente, el ente racional es constitutivamente persona y no puede en ningún momento dejar de serlo; en cambio su personalidad jurídica solo entrará en juego cuando su actividad o conducta tenga efectos dentro de un orden legalmente establecido. Todos los hombres son personas, siempre, pero no siempre son indiciados, propietarios, testadores, herederos, etc.” En este caso el hombre-persona ontológicamente será siempre titular de, al menos, aquellos derechos que se reconocen como fundamentales e inherentes a la personalidad.

Por su parte, Legaz Lacambra⁸ comenta: “Cuando hablamos de una noción jurídica de la persona humana aludimos implícitamente a una diferencia de conceptos. La persona humana no es la persona en sentido jurídico; si hay una noción jurídica de la persona es porque hay otra noción que no es jurídica, sino prejurídica, ontológicamente previa. Pero entre la persona humana y su noción jurídica existen tanto una relación de deber ser como un vínculo ontológico. Quiere decirse que la persona humana debe ser también persona en sentido jurídico y que la persona en sentido jurídico es una calidad, un modo de ser de la persona humana”.

En tal caso resultaría más adecuado sencillamente emplear el término “hombre” para aludir al ente real dotado de una particular substancia que lo diferencia de los demás –raciocinio, alma, volición, sentimiento, relacionalidad, libre albedrío, etcétera–, y reservar el vocablo “persona” para referirse a su aspecto técnico-jurídico. Ramos Chaparro⁹ comenta: “La posición realista aflora constantemente en los tratados y manuales, pero es desvirtuada, en gran medida, por la admisión –en pie de igualdad– de las dos clases de personas, o por el hecho de aparecer a título de meramente *obiter dictum* filosófico del que no se deducen consecuencias teóricas ni prácticas, una vez admitido el concepto formal de personalidad como subjetividad jurídica”.

ontológico” y como efecto “no puede la ley positiva negar de raíz la personalidad a un ser humano”; Gordillo, Antonio: *Capacidad, incapacidades y estabilidad de los contratos*. Madrid: Tecnos, 1986, p. 15, “La personalidad, como realidad ontológica, es previa a su reconocimiento legal”.

⁸ Legaz Lacambra, Luis: *La noción...*, cit., p. 20.

⁹ Ramos Chaparro, Enrique: *La persona y su capacidad civil*. Madrid: Tecno, 1995, p. 144.

2.2. TEORÍAS ABSTRACTAS DE LA PERSONA

Estas teorías –fundamentalmente jurídicas– tomando como punto de partida el origen etimológico del vocablo persona¹⁰, centran su atención en identificar a la persona como “sujeto de derecho” y, por tanto, todo “ente” que sea titular de derechos o deberes es persona. Claro está dentro del anterior concepto se incluiría al hombre pero no en razón a su sustancia, sino por ser evidente que es poseedor de facultades y obligaciones; también se englobarían las personas colectivas o jurídicas y cualquier otra entidad que interactúe en el mundo social tomando parte de una posición activa o pasiva en una relación de derecho.

Para este sector del pensamiento, la “persona” y el “hombre” no representan ideas equivalentes, pues la “persona” es entendida como una voz propia de las ciencias jurídicas o un *nomen iuris* que *grosso modo* alude a un sujeto de derecho que es o puede ser titular de un derecho subjetivo o de un deber jurídico; en cambio, el “ser humano” responde a un enfoque biológico, antropológico o filosófico sobre el cual el Derecho no debería entrar a analizar.

Estas teorías se denominan “abstractas”¹¹, pues, aunque recibe diversos fundamentos según el autor que la enarbola como centro de su visión jurídica, en palabras generales, todos ellos coinciden en que el concepto de persona es un término estrictamente normativo y por ello responde a un imperativo jurídico que, aunque en la mayoría de los casos coincide con el hombre, ello no es necesariamente cierto.

Lo anterior, en principio, no generaría alarma. Sin embargo, la doctrina se oscurece cuando se llega a afirmar que en algunas hipótesis los seres humanos –o al menos algunos de ellos– pueden no estar incluidos en el concepto de persona. Los ejemplos históricos sobran, así, algunos

¹⁰ Etimológicamente la palabra “persona” deviene de *personare*, vocablo latino que aludía a la máscara que usaba el actor de teatro para aumentar el volumen de su voz, ya que *per sonare* significaría “sonar mucho”. Como se observa el término no aludía al individuo que se escondía detrás de la máscara, sino al personaje que representaba un papel en escena. Cfr. Spósito Contreras, Emilio: *Homines...*, cit., p. 9, la idea que subyace sería “que los hombres son personas por cuanto desempeñan roles o papeles en el teatro o escena jurídica”. Vid. Aguilar Gorrondona, José Luis: *Derecho Civil I (personas)*, 13ª ed. Caracas: UCAB, 1997, p. 39; Aramburo, Mariano: *La capacidad...*, cit., p. 6; Domínguez Guillén, María Candelaria: *La persona...*, cit., pp. 317-355; Gómez Arboleya, Enrique: “Sobre la noción de persona”, *Revista de Estudios Políticos*, Nº 47, 1949, pp. 108 y ss.

¹¹ Vid. Ramos Chaparro, Enrique: *La persona...*, cit., p. 122, “Le decimos abstracta porque, utilizando solo fenómenos o elementos propios del Derecho, tal construcción logra elaborar una figura unitaria y general que, por ello mismo, puede separarse de todo supuesto natural o social al que sea aplicable, adquiriendo sustantividad jurídica, como concepto válido solo para el Derecho y el único válido dentro de él”.

hombres carecían del sustrato de la personalidad si faltaba un pleno estado civil, también existían determinadas condiciones que la afectaba – edad, sexo, raza, nacionalidad, religión, etcétera–, e incluso se podía llegar a suprimir la personalidad como consecuencia de una sanción – muerte civil–¹².

Dentro del anterior enfoque se destaca Kelsen¹³ y su “teoría pura del Derecho” que, en su afán de construir una tesis explicativa del fenómeno jurídico libre de elementos metajurídicos, afirmaba: “En rigor de verdad, la ‘persona’ solo designa un haz de obligaciones, de responsabilidades y de derechos subjetivos; un conjunto, pues, de normas (...) El hombre no es una noción jurídica que expresa una función específica del Derecho; es una noción biológica, fisiológica y psicológica. Cuando una norma jurídica utiliza el concepto de hombre no le confiere por ello el carácter de una noción jurídica (...) El hombre solamente puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regulan su conducta cuando convierte algunos de sus actos en el objeto de deberes, de responsabilidades o de derechos subjetivos. El hombre no es esa unidad específica que denominamos persona. La distinción entre el hombre, tal como lo define la ciencia de la naturaleza, y la persona como concepto jurídico, no significa que la persona sea un modo particular del hombre, sino, por el contrario, que estas dos nociones definen objetos totalmente diferentes (...) Si el hombre es una realidad natural, la persona es una noción elaborada por la ciencia del Derecho, de la cual esta podría, por lo tanto, prescindir. Facilita la descripción del Derecho, pero no es indispensable, ya que es necesario siempre remitirse a las normas que regulan la conducta de los individuos al determinar sus deberes, responsabilidades y derechos subjetivos. Decir de un hombre que es una persona o que posee personalidad jurídica significa simplemente que algunas de sus acciones u omisiones constituyen de una manera u otra

¹² Legaz Lacambra, Luis: *La noción...*, cit., p. 20, sostiene: “la personalidad jurídica puede hallarse restringida por consideraciones de edad, ciudadanía, representación o mandato, etc., etc. Estas restricciones, que son normales y exigidas por la seguridad jurídica, pueden amplificarse en virtud de consideraciones de otra envergadura, por ejemplo, de tipo ideológico, hasta alcanzar el caso extremo de una supresión total, dándose el caso de una persona humana desprovista de la posibilidad de obrar jurídicamente en cualquier orden de relaciones. Entonces tendríamos el caso de una persona humana sin personalidad jurídica: sería el caso del esclavo”, a lo cual añadía: “El esclavo es la persona humana que no es en absoluto persona jurídica, y por eso para el Derecho es solo ‘cosa’. Sin embargo, se trata de un imposible. Aun cuando esta consideración jurídica de cosa revertía sobre todo el ser del esclavo, como si éste ya no fuese siquiera una persona humana, los romanos no dejaban de reconocer que esta idea de la esclavitud era contraria al Derecho natural”.

¹³ Kelsen, Hans: *Teoría pura del Derecho (introducción a la ciencia del Derecho)*, 17ª ed. Buenos Aires: EUDEBA, 1981, pp. 125-127.

el contenido de normas jurídicas. Es, pues, necesario mantener una distinción muy neta entre el hombre y la persona”¹⁴.

Para evitar distorsiones¹⁵ sobre la posición de Kelsen debe subrayarse que lo que el autor desea enfatizar es que para la ciencia del Derecho el concepto clave es el de “imputación” normativa el cual recae en la “persona” –u otro término que se cree¹⁶– y ésta será aquel individuo –persona natural– o grupo de individuos –persona jurídica– al que aluda la regla de conducta. Lo que implica un comportamiento, el cual siempre va a recaer en el ser humano único pasible de conducta¹⁷. Para dicho

¹⁴ Similar tesis expone Ferrara –parafraseado en Recaséns Siches, Luis: *Estudios de Filosofía del Derecho* I, 3ª ed. México D. F.: UTEHA, 1946, p. 377–, “La personalidad en sentido jurídico, tanto para el individuo como para el grupo, no es una realidad, un hecho, sino una categoría jurídica, un producto del Derecho, que éste puede ligar a cualquier sustrato, y que por sí no implica necesariamente ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en quien la recibe. La personalidad es la forma jurídica de unificación de relaciones, y su fin es siempre la realización de intereses humanos, la personalidad no solo se concede al hombre individual, sino también a colectividades o a otros sustratos o base estable para la realización de obras o intereses comunes”.

¹⁵ Así, sobre la afirmación de que se pudiera suprimir la noción de “persona”, ella solo persigue recalcar que al corresponder a un *nomen iuris* sobre el cual el Derecho pudiera prescindir de él sustituyéndolo por otro más conveniente, no quiere en modo alguno aludir a que se pueda desechar al hombre como destinatario de las normas jurídicas, ello en razón que justamente lo que Kelsen desea es que se comprenda que son dos locuciones con significado distinto. El error se avizora en los comentarios que sobre este punto hace Ramos Chaparro, Enrique: *La persona...*, cit., p. 97, “Este planteamiento, unido al conocido relativismo axiológico de Kelsen, arroja sobre su doctrina la sombra de una posible deshumanización “técnica” del Derecho, preocupante –sobre todo– por las circunstancias históricas que simultáneamente se estaban desarrollando”.

¹⁶ Duguit, León: *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón*. Madrid: Librería Francisco Beltrán, 1912, pp. 75, 77 y 81, sigue una posición donde prescinde del “sujeto de derecho” como categoría, así sostiene: “lo que el legislador moderno protege no es la voluntad colectiva de la asociación, que no existe; no es la personalidad, que no existe tampoco; es el fin que persiguen sus miembros”, entonces “la noción de persona está reemplazada por la noción de fin, que la ley protege, no el acto de voluntad de una pretendida persona colectiva, sino el fin que persigue legalmente un administrador competente”, “en el sistema civilista todo sujeto de derecho debe ser un sujeto de voluntad. He demostrado que esto no es verdad, que la noción de sujeto de derecho desaparece, y que el Derecho moderno protege la actividad jurídica de las colectividades, sin que se pueda ver en ellas sujetos de derecho”.

¹⁷ Esta posición acompañó a Kelsen desde sus inicios, así en su obra: *Problemas fundamentales de Derecho Constitucional desarrollados por la doctrina de la norma jurídica*, de 1911, ya indicaba –parafraseado en Rodríguez-Arias Bustamante, Lino: *Derecho y método*. Mérida: ULA, 1988, p. 64– “la doctrina de la personalidad jurídica como punto final de la imputación jurídica, como personificación de un orden jurídico parcial, porque no es el hombre persona jurídica en toda su plenitud, sino exclusivamente en tanto que realiza una conducta jurídica, es decir, en cuanto que sirve de punto de aglutinación y referencia para la imputación de una titularidad de derechos y deberes”.

propósito no es necesario profundizar sobre la naturaleza humana, sino sobre la naturaleza jurídica de las normas que regula el comportamiento. Así apunta: “El Derecho es esencialmente la regulación de la conducta humana. El sentido de todo el Derecho es la regulación de la conducta recíproca de los hombres (...) es contra los hombres que ellas proveen sanciones; y es a los hombres a quienes ellas confieren la competencia de crear las normas jurídicas (...) Pues una obligación no sería jurídica si no fuese la obligación de un hombre de comportarse de una manera determinada y una responsabilidad no sería jurídica si no consistiese en una sanción ejecutada por hombres y dirigida contra hombres. Analógicamente, desde el punto de vista jurídico, un derecho no puede consistir sino en un poder, una competencia o una capacidad que tenga que manifestarse mediante alguna acción humana. Si la obligación, la responsabilidad o el derecho no se refiere a la conducta de los hombres, solo serían fórmulas vacías, palabras desprovistas de sentido”¹⁸.

Entonces, el término persona debería corresponder a la ciencia del Derecho y expresar tal realidad normativa que aunque aluda de forma práctica normalmente al ser humano, pueda extenderse a otros entes que se adecuen a sus fines¹⁹. Para Michoud²⁰: “La palabra persona significa simplemente un sujeto de derecho; la noción de persona es y debe seguir siendo una noción puramente jurídica. La palabra significa simplemente un sujeto de derecho, un ser capaz de tener derechos subjetivos que le pertenecen propiamente... Para saber si ciertos seres responden a esta definición, no es preciso examinar si estos seres constituyen personas en el sentido filosófico de la palabra. Es preciso preguntarse solamente si son de tal naturaleza que deban serles atribuidos derechos subjetivos...”.

Pero la tesis desarrollada en este epígrafe no está exenta de complicaciones, ya que si bien la persona no se agota en el hombre, tampoco puede depender exclusivamente de lo que establezcan los

¹⁸ Kelsen, Hans: *Principios de Derecho Internacional Público*, 17ª ed. Buenos Aires: Editorial El Ateneo, 1965, p. 84.

¹⁹ Vale destacar en palabras de Corral Talciani, Hernán: “El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 17, N° 2, 1990, p. 40, que “La manualística civil tradicional, incluso hasta el día de hoy, suele estar anclada en esta concepción formalista de la persona; es frecuente la afirmación de que, para el Derecho, ni todos los hombres son personas, ni todas las personas son hombres”. Vid. Falcón y Tella, María José: “Capacidad jurídica y derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, Vol. 5 (nueva época), 2004, p. 239, alude al “personismo” el cual “propugna la no coincidencia de los conceptos de persona –como sujeto de derechos que comienza a existir con el nacimiento– y ser humano, hasta el punto de llegar a afirmarse que ‘matar seres humanos está mal, pero matar personas está aún peor’, afirmación peligrosa que se conecta con el ‘utilitarismo’”; *cf.*, Flores de J., Alfredo: *El concepto jurídico moderno de “persona”: histórico y problematización*. Caracas: Livrosca, 2014, p. 17.

²⁰ Citado en Duguit, León: *Las transformaciones...*, cit., pp. 171 y 172.

ordenamientos jurídicos, de allí que la “persona” como idea sea previa al Derecho o lo que es lo mismo corresponda a un concepto prejurídico y detente una “realidad” que el Derecho no hace otra cosa de reconocer como algo ineludible –en el ser humano– o necesario –en los entes colectivos y otros–. Ciertamente, no es suficiente con indicar que la persona es sujeto de derecho, ello es un presupuesto de ser persona que no la define, sino que se implica, la persona es algo más.

2.3. LA TEORÍA COMUNITARIA DE LA PERSONA

Sin pretender caer en una mera síntesis que se incline por una posición heterogénea²¹, se postula una teoría que siguiendo la doctrina “comunitaria” se centre en destacar el reconocimiento del individuo en su rol social, en otras palabras: se “busca la integración de lo individual y lo social para alcanzar la categoría ética de persona”²².

²¹ Muñoz Soler, Ramón Pascual: *Gérmenes de futuro hombre. Hacia una individualización expansiva y participante*, 3ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1988, pp. 46 y 47, comenta: “Sobre la base de estas filosofías duales –materialistas o espiritualistas; el realismo o el idealismo–, de contradicción de pares de opuestos, se han fundado las ciencias de la naturaleza y del espíritu de la era racional (...) Si bien es cierto que dicha dualidad y parcialidad fue útil a los fines del conocimiento en una época de la vida, dicho dualismo conceptual se transforma en una dicotomía existencial generadora de lucha permanente (...) las transformaciones logradas por la humanidad en su desenvolvimiento histórico, hacen que aquellos postulados de una filosofía dual que satisfacía a las generaciones anteriores, sean ahora inadecuados y surja la necesidad de una filosofía integral, más acorde con las necesidades de totalidad, síntesis y universalidad que sienten los hombres de nuestro tiempo”.

²² Colomer Viadel, Antonio: “La sociedad comunitaria y el personalismo comunitario en América Latina, según Lino Rodríguez-Arias Bustamante”, *Persona: Revista Iberoamericana de Personalismo Comunitario*, N° 16, 2011, p. 13. Cfr. Legaz Lacambra, Luis: *La noción...*, cit., p. 43, “El problema fundamental del Derecho moderno es llegar a conciliar los intereses del hombre con los de la sociedad. El individuo no podrá obrar antisocialmente, pero el Estado no podrá intervenir en lo que afecta a la libertad y a la dignidad humana”; Rodríguez-Arias Bustamante, Lino: “El comunitarismo en el mundo de hoy”, *Dikaioyne*, N° 1, 1998, pp. 221, 223 y 226, “La sociedad en que nos toca vivir nos enseña que por sí solos como individuos somos incapaces de realizar nada provechoso; por lo tanto, únicamente manifestándonos como personas abiertas a los demás seres humanos estamos en condiciones de ganar la batalla de las reivindicaciones comunitarias”, “Esto supone una tendencia encaminada a desterrar las épocas del individualismo y del colectivismo, promoviendo la personalización humana, lo cual requiere hacer hincapié en la educación solidaria y la cultura política”, por tanto “frente al hombre-Robinson –individualista–, tenemos el hombre que vive en los grupos sociales – hombre-miembro–”.

Siguiendo las enseñanzas de nuestro maestro Rodríguez-Arias Bustamante se ha indicado, en otra oportunidad²³, sobre el comunitarismo: "... pone énfasis en los dos elementos cardinales para la vida y para el Derecho, como lo son: el hombre –y el consecuente respeto de su dignidad e individualidad– y, a su vez, la comunidad –espacio vital de interacción para su completo desarrollo–. El enfoque comunitario aspira a que se superen las visiones polarizadas entre el individualismo anacrónico y el socialismo totalitario. Plantea un reconocimiento superior, que percibe que el individuo solo existe en comunidad, cuando esta le respeta como un ser dotado de individualidad que requiere de un área colectiva de relación para su adecuado progreso, donde se superan los desequilibrios que se padecen en el mundo actual".

Ahora bien, una posición enfocada solamente en el utilitarismo del término "persona" como creación abstracta y exclusivamente jurídica, negaría que el hombre posee una individualidad que debe ser reconocida y ponderada por el Derecho; por otra parte, una perspectiva meramente ontológica, desconocería que, en definitiva, el hombre se desenvuelve en el concierto social aglutinando esfuerzos con otros hombres y creando entes dotados de la posibilidad de actuar en la comunidad con similar interés de ser normado por el Derecho.

Cotta²⁴ apunta: "El 'comunitarismo' intenta superar las dos posiciones precedentes, apoyándose sobre la ya examinada oposición nominalista

²³ Vid. Varela Cáceres, Edison Lucio: "Lino Rodríguez-Arias Bustamante", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N° 8, 2017, p. 509. Cfr. Ramis M., Pompeyo: *Esencia...*, cit., p. 44, "el hombre es, en virtud de su misma racionalidad, un ser social. Su individualidad personal, con todo aquello que tiene de intransferible, es algo perfecto y acabado solo en el plano meramente ontológico. Pero en el terreno de los hechos, la persona está implicada en un conjunto de realidades externas e internas de tipo social, cultural, moral, biológico y psicológico, con las que necesariamente tiene que convivir, y que son al mismo tiempo elementos constituyentes de cada personalidad jurídica individual"; por ello Muñoz Soler, Ramón Pascual: *Gérmes...*, cit., pp. 65 y 66, subraya: "La imagen del individuo formada sobre la base de una concepción racional y materialista, como partícula independiente dentro del universo y aislada de las demás partículas que constituyen la sociedad humana, es decir, como un ente cerrado que se contrapone a la sociedad y al Cosmos, es una imagen artificial que no corresponde a la realidad (...) El verdadero individuo –el único que existe, por otra parte– es aquél que tiene conciencia de su unidad consigo mismo y de su relación con un todo mayor que es el universo. No es, entonces, una partícula aislada ni cerrada sino una partícula expansiva y participante"; Rodríguez-Arias Bustamante, Lino: "Hombre, Estado y justicia social", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, N° 45, 1970, p. 156, "Sostenemos que el hombre como persona y, como tal, servidor del bien común, es un ser solidario y dinámico engarzado en una escala jerárquica de comunidades e instituciones, a manera de una estructura piramidal plena de contenido moral, donde a medida que ascendemos a los planos gradualmente más elevados, nos situamos en mejor posición para vivir con intensidad los valores más elevados del espíritu".

²⁴ Cotta, Sergio: "Persona", *Anuario de Derechos Humanos*, N° 1, 2000, p. 32.

entre persona e individuo, que presenta a éste, de un lado como 'egocéntrico' y utilitarista, y de otro lado como plasmado conformistamente por la sociedad. A la persona en cambio, en su unicidad ideal-axiológica, no le viene negada la relacionalidad, porque de lo contrario caería también ella en el egocentrismo, sino que viene atribuida al origen de una relación más alta de la social-sociológica, una relación interpersonal, a la que se da el nombre, tampoco exento de ambigüedad, de 'comunidad'".

Según lo expuesto no existe duda de que el ser humano sería un ente ético²⁵, dotado de valor²⁶, con autopercepción de su individualidad²⁷ y aspiraciones de relacionarse²⁸, con libre albedrío²⁹ lo cual generaría como efecto ineludible su condición de ente dotado de derechos inmanentes, es decir, sujeto de derecho y, por tanto, persona.

²⁵ Vid. Antonio Hernández Gil –parafraseado en Rodríguez-Arias Bustamante, Lino: *Hombre...*, cit., p. 153– “el hombre nos aparece esencialmente como categoría ética, siendo portador y representante de intereses generales en cuanto se integra en un grupo o unidad superior –Estado, comunidad– con relación a la cual no es algo distinto y contrapuesto, sino su actuación concreta”.

²⁶ Vid. Recaséns Siches, Luis: *Estudios...*, cit., p. 360, “Esto significa que la personalidad no es solo una estructura real sino también, a la vez, una estructura axiológica, es decir, una estructura de valor. Esta es –concluye Harmann– la razón por la cual la esencia del hombre, su personalidad no se puede determinar pura y simplemente como una mera esencia ontológica, sino al propio tiempo como axiológica”.

²⁷ Vid. Zubiri –citado en Peidro Pastor, Ismael: “Aplicación al campo jurídico de las ideas de persona, personidad y personalidad de Zubiri”, *Anuario de Filosofía de Derecho*, 1987, p. 525– sobre el hombre “Este se reconoce como perteneciéndose a sí mismo, y es consciente de su autonomía de vida. Precisamente por eso es persona”.

²⁸ Vid. Cotta, Sergio: *Persona*, cit., p. 35, “la persona ha sido concebida en su intrínseca síntesis de unicidad y relacionalidad”, “es relacional por estructura y no por arbitrio propio o ajeno”; García Máynez, Eduardo: “Elogio de Antonio Caso”, *Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosóficos-jurídicos*, México D. F.: Editorial Porrúa, 1989, p. 23, “El ser humano no es solo el individuo, con las características de unidad, identidad y continuidad sustanciales, sino un ente social que, según lo indica la etimología de la palabra “persona”, desempeña siempre un papel dentro de la vida colectiva”; Duguit, León: *Las transformaciones...*, cit., p. 23, “El individuo no puede, pues, tener derechos más que cuando vive en sociedad y porque vive en sociedad”, “El hombre aislado e independiente es una pura ficción; no ha existido jamás. El hombre es un ser social; no puede vivir más que en sociedad; ha vivido siempre en sociedad”.

²⁹ Vid. Rodríguez-Arias Bustamante, Lino: *Ciencia y Filosofía del Derecho*. Buenos Aires: EJE, 1961, p. 286, “el hombre es un ser voluntario, un ser libre, que por esta misma libertad cumple o no espontáneamente las normas de este orden natural”; Recaséns Siches, Luis: *Estudios...*, cit., p. 361, siguiendo a Ortega y Gasset, concreta: “Pero una libertad no abstracta, como absoluta e ilimitada indeterminación, sino libertad encajada en una circunstancia, entre cuyas posibilidades concretas tiene que optar”.

Corral Talciani³⁰, después de apuntar las pugnas entre las concepciones realistas y formalistas, propone una posición unitaria, a saber: “El propiciar esta unidad conceptual y el reconocimiento de la prioridad de la persona ante el Derecho no significa, por supuesto, pretender que ésta quede fuera de la regulación jurídica, sino que dicha regulación debe adecuarse a una realidad que existe con prescindencia de ella. El Derecho, pues, está llamado a ‘dar significación jurídica a la persona’ o, si se quiere, a otorgarle un estatuto jurídico que viene a agregarse a su estatuto ontológico”.

Pero la persona para el Derecho no se agota en el individuo, pues, vendría representado por un verdadero sustrato real –que no lo crea, sino que se reconoce– en el sentido que ese ente puede concretamente expresar una conducta o imputársele y que posee las condiciones innata para expresar dicha conducta o imputársele.

Por lo anterior, el hombre es “persona” porque es un ente que interactúa en el mundo real y de ella surgen comportamientos regulados por el Derecho que se les atribuye a su voluntad al expresarla o al considerársela como propia; los entes colectivos, igualmente, son estructuras que por su organización traen implícito un actuar que se les imputa como propio aunque sea exteriorizado por sus órganos representativos y modifica así el mundo sensible evidenciando su realidad social³¹. Obviamente, el principal efecto de su condición de persona es el tener la posibilidad cierta de ser titular de derechos y deberes, es decir, el reconocimiento de su personalidad como facultad natural e inmanente.

Este intento de esbozo de una teoría comunitaria –que se construye en líneas gruesas como un primer acercamiento– permite exponer una visión integral del asunto –para lo cual el comunitarismo es un buen apoyo conceptual– y, a su vez, supera las grandes falencias de las teorías descritas en los epígrafes anteriores.

³⁰ Corral Talciani, Hernán: *El concepto...*, cit., pp. 319 y 320.

³¹ Del Vecchio, Giorgio: *Filosofía del Derecho I*, 3ª ed. México D. F.: UTEHA, 1946, pp. 320 y 231, comenta “las personas jurídicas tienen, como decimos, una realidad, no sensible, sino inteligible, pareja ni más ni menos a la del Derecho. Existe siempre un sustrato natural, un complejo de necesidades efectivas y concretas sobre el cual se funda el ente. Éste es una fuerza viva que ejercita funciones reales, actuales. El Derecho, pues, no crea el ente, pero lo regula; el ordenamiento jurídico “reconoce” los entes, pero no es él quien le da vida”. Cfr. de Castro y Bravo –parafraseado en Vallet de Goytisolo, Juan: *La persona...*, cit., pp. 464 y 465– sostenía que “la persona y su mismo concepto no son creación del Derecho, existen fuera de él, y que éste con su propio significado debe ser recogido por el Derecho, convirtiéndolo de realidad social en realidad jurídica, pero sin sustituir la realidad social por la jurídica, sino revalorizarla y transformarla en derecho”; Peidro Pastor, Ismael: *Aplicación...*, cit., p. 533, “Las instituciones son una realidad ontológica y social. Responden a la necesidad humana de alcanzar fines, que por sí mismo el hombre no puede”.

En efecto, subraya lo esencial que es considerar al hombre y a los colectivos organizados como verdaderas expresiones en el mundo tangible que demandan de su reconocimiento como sujetos de derecho y puntualiza lo relevante que es para el fenómeno jurídico la conducta que pueda ser imputada a un determinado o determinable ente para así poder interactuar como epicentro de lo normativo o persona. Por lo demás, aunque es un concepto claramente jurídico no deja de reconocer que sus presupuestos surgen de la realidad y por ello son previos al Derecho y esté únicamente los reconoce, no como un obsequio gracioso, sino por la necesidad de coherencia lógica, pues, sin sujeto no puede existir el Derecho salvo como mera especulación etérea y frugal.

Finalmente, las anteriores especulaciones no son meramente teóricas las mismas tienen importantes efectos prácticos, ya que permiten explicar asuntos complejos como la personalidad de los entes colectivos o morales –comenzando por el Estado–, el inicio de la personalidad y su extinción, el levantamiento del velo corporativo, la extensión de la personalidad a entes con inteligencia artificial o el ensanchamiento a nuevos agentes como los seres sintientes. Obviamente, sobre los anteriores aspectos no podemos ocuparnos en estas líneas, pues, escapan de nuestro foco, pero si las enunciamos para subrayar lo actualizado del tema tratado y la necesidad de continuar reflexionando sobre el mismo.

4. CONCLUSIONES

Las teorías sobre la persona aunque ya añejas, se revitalizan cada cierto tiempo cuando surgen nuevos agentes que desean interactuar en el mundo de lo jurídico.

Así pues, como en muchos asuntos emergen posiciones contradictorias que se atrincheran en los polos del asunto, que como se advirtió no son del todo satisfactorias. De allí que la escisión entre persona “ontológica” –enfoque filosófico– y persona “jurídica” –perspectiva normativa– yerran en su fraccionamiento ya que la misma resulta claramente acomodaticia y parcializada al perseguir limitar el análisis y segmentarlo para que con tal modo de proceder se amolde dúctilmente a una visión ladeada al ámbito de interés del autor. En todo caso, se debe anotar que con ello no se busca necesariamente falsear el concepto, sino en muchos casos tal proceder responde a fines pedagógicos, pues es más digerible una determinada teoría si solo abarca un aspecto del asunto. Empero, se es de la opinión que una teoría unificada es lo que se demanda en este caso, aunque ello implique de suyo mayores esfuerzos y es la posición que se ha seguido.

Desarrollar la aludida teoría unitaria, que aquí se ha denominado “comunitaria”, es un reto que como se indicó excede nuestros propósitos actuales, empero se puede dibujar con líneas muy gruesas su postulado central que sería reconocer la personalidad a todo ente que posea un sustrato real a través del cual pueda ser destinatario de una norma jurídica ya sea en razón que puede desplegar una conducta que le sea imputable o tener un órgano de representación que actué por él y, en consecuencia, igualmente se le impute la referida conducta.

Consecuencia ineludible de las anteriores afirmaciones son que el reconocimiento del carácter de persona por el Derecho no es arbitrario, ello depende de que el ente al que se reconozca tal condición pueda materialmente actuar produciendo efectos jurídicos ya sea directamente o a través de representantes que actúan exclusivamente en su nombre.

Con lo dicho quedarían cubierto bajo la voz persona los seres humanos y los demás entes que, aunque no correspondan a una individualidad humana son claramente sujetos de derecho al interactuar en la escena jurídica y ello no sería un obsequio gracioso de los ordenamientos jurídicos, sino el presupuesto necesario para la existencia de los mismos.

5. REFERENCIAS

Aguilar Gorrondona, José Luis: *Derecho Civil I (personas)*, 13ª ed. Caracas: UCAB, 1997.

Aramburo, Mariano: *La capacidad civil*, 2ª ed. Madrid: Reus, 1931.

Colomer Viadel, Antonio: “La sociedad comunitaria y el personalismo comunitario en América Latina, según Lino Rodríguez-Arias Bustamante”, *Persona: Revista Iberoamericana de Personalismo Comunitario*, N° 16, 2011.

Corral Talciani, Hernán: “El concepto jurídico de persona. Una propuesta de reconstrucción unitaria”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 17, N° 2, 1990.

Cotta, Sergio: “Persona”, *Anuario de Derechos Humanos*, N° 1, 2000.

Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio: *Instituciones de Derecho Civil*, Vol. I/1. Madrid: Tecnos, 2000.

Domínguez Guillén, María Candelaria: “La persona: ideas sobre su noción jurídica”, *Revista de Derecho*, N° 4, 2002.

Domínguez Guillén, María Candelaria: *Manual de Derecho Civil I (personas)*. Caracas: Ediciones Paredes, 2011.

Duguit, León: *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón*. Madrid: Librería Francisco Beltrán, 1912.

Falcón y Tella, María José: "Capacidad jurídica y derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, Vol. 5 (nueva época), 2004.

Flores de J., Alfredo: *El concepto jurídico moderno de "persona": histórico y problematización*. Caracas: Livrosca, 2014.

García Máynez, Eduardo: "Elogio de Antonio Caso", *Semblanzas, discursos y últimos ensayos filosóficos-jurídicos*, México D. F.: Editorial Porrúa, 1989.

Gómez Arboleya, Enrique: "Sobre la noción de persona", *Revista de Estudios Políticos*, N° 47, 1949.

Gordillo, Antonio: *Capacidad, incapacidades y estabilidad de los contratos*. Madrid: Tecnos, 1986.

Hervada, Javier: *Introducción crítica al Derecho natural*, 9ª ed. Pamplona: Universidad de Navarra, 1998.

Kelsen, Hans: *Principios de Derecho Internacional Público*. 17ª ed. Buenos Aires: Editorial El Ateneo, 1965.

Kelsen, Hans: *Teoría pura del Derecho (introducción a la ciencia del Derecho)*, 17ª ed. Buenos Aires: EUDEBA, 1981.

Legaz Lacambra, Luis: "La noción jurídica de la persona humana y los derechos del hombre", *Revista de Estudios Políticos*, N° 55, 1951.

Martínez de Aguirre, Carlos: "En torno al concepto jurídico de persona (una contribución teórica para la determinación del estatuto jurídico del concebido no nacido)", *Cuadernos de Bioética*, Vol. 13, N°s 47-49, 2002.

Muñoz Soler, Ramón Pascual: *Gérmenes de futuro hombre. Hacia una individualización expansiva y participante*, 3ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1988.

Peidro Pastor, Ismael: "Aplicación al campo jurídico de las ideas de persona, personidad y personalidad de Zubiri", *Anuario de Filosofía de Derecho*, 1987.

Ramis M., Pompeyo: *Esencia prejurídica del Derecho*. Mérida: ULA, 2002.

Ramos Chaparro, Enrique: *La persona y su capacidad civil*. Madrid: Tecno, 1995.

Recaséns Siches, Luis: *Estudios de Filosofía del Derecho I*, 3ª ed. México D. F.: UTEHA, 1946.

Rodríguez-Arias Bustamante, Lino: "El comunitarismo en el mundo de hoy, *Dikaiosyne*, N° 1, 1998.

Rodríguez-Arias Bustamante, Lino: "Hombre, Estado y justicia social", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela*, N° 45, 1970.

Rodríguez-Arias Bustamante, Lino: *Ciencia y Filosofía del Derecho*. Buenos Aires: EJE, 1961.

Rodríguez-Arias Bustamante, Lino: *Derecho y método*. Mérida: ULA, 1988.

Sánchez de la Torre, Ángel: "Hacia una teoría jurídica de la persona jurídica", *Anuario de Filosofía de Derecho*, N° 12, 1966.

Spósito Contreras, Emilio: "Homines, personas, sujetos de derecho, personas jurídicas", *Revista de Derecho*, N° 35, I, 2014.

Vallet de Goytisolo, Juan: "La persona y el Derecho ¿qué es persona? ¿Desde cuándo se es?", *Verbo*, N°s 395-396, 2001.

Varela Cáceres, Edison Lucio: "Lino Rodríguez-Arias Bustamante", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*, N° 8, 2017.

Vecchio, Giorgio del: *Filosofía del Derecho I*, 3ª ed. México D. F.: UTEHA, 1946.